



RADICADO 11001-31-04-032-1988-00017-00

Ubicación 21750

Condenado AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS

C.C # 4227824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-04-032-1988-00017-00

Ubicación 21750

Condenado AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS

C.C # 4227824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



RADICADO 11001-31-04-032-1988-00017-00

Ubicación 21750

Condenado AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS

C.C # 4227824

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-31-04-032-1988-00017-00

Ubicación 21750

Condenado AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS

C.C # 4227824

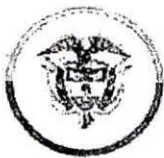
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001 31 04 032 1988 00017 00
Ubicación 21750
Interlocutorio 1544/20
Sentenciado Augusto Gildardo Castellanos Castellanos
Delito Homicidio
Régimen Decreto 100 de 1980
Resuelve Extinción por Prescripción

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada, esta Sede Judicial resolverá la eventual **extinción por prescripción de la sanción penal** impuesta por el **Juzgado Veintitrés Superior de Bogotá D.C.**, a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.227.824 de Saboya - Boyacá, luego de ser hallado autor de la conducta punible de **homicidio**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 17 de junio de 1991 por el **Juzgado Veintitrés Superior de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos** a la pena principal de **veintiocho (28) años de prisión**, luego de ser hallado autor de la conducta punible de **homicidio**.

Del mismo modo, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Por lo que se libró la orden de captura No. 436 del 2 de julio de 1991.

2.2.- El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 21 de mayo de 2004.

2.3.- En auto del 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

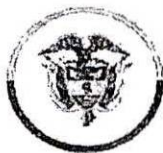
3. DE LA PETICIÓN.

El penado **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos** solicitó, la extinción de la acción penal por prescripción, conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:



*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o **extinción de la sanción penal.**"*
(Negrilla del despacho)

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar oficiosamente la situación de los penados.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de veintiocho (28) años, impuesta a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos**, el 17 de junio de 1991, por el **Juzgado Veintitrés Superior de Bogotá D. C.**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación del penado **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

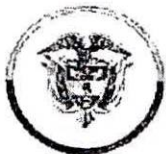
4.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1.991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

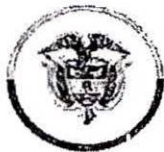
Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso."

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el ometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, "pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"⁵.

4.2.2.- Caso sub examine - situación del penado Augusto Gildardo Castellanos Castellanos.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos**, la pena de prisión de **veintiocho (28) años de prisión** que aquí se vigila equivalente a 336 meses, cobró ejecutoria el **23 de junio de 1991**.

Conforme lo expuesto, el terminó prescriptivo, debe contabilizarse desde la fecha, en que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria, esto es, el **28 de junio de 1991**, es decir, a la fecha han transcurrido **treientos cincuenta y un (351) meses y dieciséis (16) días**; y no se observa que se haya materializado su aprehensión del prenombrado por parte del Estado; por tanto, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **28 de junio de 2019**.

Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado ha transcurrido el lapso de nueve años aplicable para el caso, dado a que la sanción corresponde a **veintiocho (28) años de prisión**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

Y nótese que, a la fecha, no obra constancia de que el sentenciado **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos** haya sido aprehendido o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos**, dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 de la Ley 906 de 2004, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y se remitirá el presente proceso, para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador o al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

5.2.- Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho, a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

5.3.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de las penas principales y accesorias impuestas a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.227.824 de Saboya - Boyacá**, por el **Juzgado Veintitrés Superior de Bogotá D. C.**, en sentencia del 17 de junio de 1991; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la REHABILITACIÓN de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **Augusto Gildardo Castellanos Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.227.824 de Saboya - Boyacá**; por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Dar cumplimiento al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. Notifíquese por Estado No.

16 DIC 2020

La Secretaría

La Secretaría

URGENTE Recurso de reposición JDO 16 N.I 21750 GESTION ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 8:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (227 KB)

REC. REP. presc. AUGUSTO CASTELLANOS J16EPMS.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 5:49 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento el recurso de reposición contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001 31 04 032 1988 00017 00

Ubicación 21750

AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador 381 Judicial I Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 14 de octubre de 2020 (No. 1544/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la extinción de la sanción penal por prescripción en favor del sentenciado AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS CASTELLANOS.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, de conformidad con los artículos 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), así como la jurisprudencia, la pena impuesta el 17 de junio de 1991 por el Juzgado 23 Superior de Bogotá en contra del señor CASTELLANOS CASTELLANOS prescribió el 28 de junio de 2019, toda vez que desde cuando la sentencia cobró ejecutoria hasta esa fecha transcurrieron 28 años, monto al que fue condenado tras ser declarado penalmente responsable del delito de homicidio.



Así lo concluyó el Despacho al considerar que durante ese tiempo no se materializó la aprehensión del sentenciado, no fue privado de la libertad dentro de otra actuación penal, ni fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, es decir, que no se presentó ningún evento que interrumpiera la prescripción.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, porque al examinar la historia procesal registrada en el Sistema de Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, puede establecerse que después de proferida la sentencia condenatoria el señor AUGUSTO GILDARDO CASTELLANOS estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario "La Picota".

Es así como puede observarse que, según se anotó en el mencionado sistema de consulta, el 23 de julio de 2007 ingresó a los juzgados de ejecución de penas el oficio número 113-1267, proveniente de dicho centro penitenciario, con el cual se remitía la cartilla biográfica y el certificado de conducta del condenado.

Igualmente, el 27 de noviembre del mismo año, ingresó un memorial suscrito por el señor AUGUSTO CASTELLANOS CASTELLANOS, a través del cual solicitaba la sustitución de *"la detención por la prisión domiciliaria"*, beneficio que le fue negado por el Juzgado de Ejecución el 1º de enero de 2008; esta decisión se le notificó al sentenciado el 14 del mismo mes y año en el sitio de reclusión.

Además de las anteriores actuaciones procesales, posteriormente, durante el resto del año 2008, a lo largo de 2009 y principios de 2010, se evidencian otras en las que se deja constancia que al sentenciado del mismo modo se le notificaron algunas decisiones en el establecimiento penitenciario y se realizaron diferentes trámites dirigidos a computar el tiempo de privación de la libertad y de actividades para redención de pena.



Teniendo en cuenta esos antecedentes podría concluir el suscrito Procurador Judicial que la prescripción de la pena de prisión impuesta al sentenciado por el Juzgado 23 Superior de Bogotá se interrumpió con la privación de la libertad antes referenciada, por lo que considero que, en esas circunstancias, el Juzgado tendría que reponer la providencia impugnada y, en su lugar, declarar que la sanción penal no se encuentra prescrita.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

